



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 353 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 26 OCT. 2017

VISTO:

El Informe de Precalificación N°120-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.148-2016-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 148-2016-GRA/ST que se adjunta en 55 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título



Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 532-2017-GRA/GR de fecha 31 de julio de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **25 de Octubre de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°120-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°148-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la **Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración, **Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica y **Sr. SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre de 2016, **SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.-** se declare **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación formulado por el administrado Rubén Alcides Quispe Bedriñana, contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo de 2016, por no corresponder la bonificación diferencial, porque el cargo de **vicepresidente del Gobierno Regional de Ayacucho** que ostentó en aquel entonces, fue por sufragio directo por el periodo de cuatro años, no siendo este un cargo directivo que se designa a un servidor de carrera mediante un acto resolutorio emitido por



el titular de la entidad. Consecuentemente, **firme y subsistente**, en todos sus extremos la recurrida. **ARTICULO SEGUNDO.-** Se proceda con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley el Procedimiento Administrativo General. **ARTICULO TERCERO.- Derivese copia fedatada de los actuados, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades administrativas funcional de los servidores que generaron la emisión de la resolución materia de apelación.**

Que mediante Oficio N° 759-2016-GR/GR-GG-SG, de fecha 26 de octubre de 2016, el Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el expediente fedatado de la RGGR N° 242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre de 2016, en atención al artículo tercero de la resolución antes mencionada, el mismo que dispone que se derive copia fedatada de los actuados a la secretaria técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad administrativa funcional de los servidores que generaron la emisión de la resolución materia de apelación.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 148-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante informe N° 062-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT (Fs. 43), de fecha 18 de abril de 2016, el Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, Sr. Samuel RICALDE TORRES, informa a la Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA, lo siguiente: "**CONCLUSIÓN:** De acuerdo a las normas y argumentos detallados en el presente informe, esta Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios **OPINA PROCEDENTE, la petición del servidor de carrera RUBEN ALCIDES QUISPE BEDRIÑANA, sobre el otorgamiento permanente de bonificación Diferencial por haber desempeñado como VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, nivel remunerativo F-6 F-2, escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por más de tres (03) años de manera ininterrumpida, la suma de CIENTO NUEVE Y 51/100 NUEVOS SOLES (S/. 109.51), vigente desde el mes de enero del 2010, en mérito al artículo 53° del decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el artículo 27° y 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**

Que, mediante Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, (Fs. 9), de fecha 11 de mayo de 2016, (Fs. 09), SE RESUELVE: **ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE**, la petición del servidor de carrera Rubén Alcides QUISPE BEDRIÑANA, el reconocimiento y



otorgamiento de la bonificación diferencial, el monto de ciento nueve y 51/100 soles (S/.109.51) vigente desde el mes de enero del 2010, equivalente al 60% en mérito al artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público art. 27° y 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los beneficios y/o derechos a otorgarse deberá sujetarse estrictamente a la disponibilidad de recursos de la entidad, en observancia a las leyes N° 28411 y 29142, únicamente los tres años anteriores a la fecha de presentación de la petición del 18 de marzo de 2016.

Que, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2016, el Sr. Rubén Alcides Quispe Bedriñana, (Fs. 04-14), interpone recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, que declara PROCEDENTE, la petición de reconocimiento y otorgamiento de la Bonificación Diferencial, aduciendo que se declare fundado el RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACION, interpuesto contra la resolución antes mencionada y reconocer y otorgar la bonificación diferencial, en el monto equivalente al **79.96% de la remuneración total o íntegra vigente desde enero de 2011. Asimismo** se reconozca los devengados dejados de percibir, ya que ejerció el cargo de **VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, en el periodo desde el 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010, ejerciendo de manera continua el cargo por más de 03 años, y por lo tanto, se encuentra dentro de los alcances del art. 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, la misma que reconoce el derecho del servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, percibir de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del art. 53° de la ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una porción de la referida bonificaciones diferencial quine es al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de la responsabilidad directiva

Que, mediante Oficio N° 1114-2016-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 31 de agosto de 2016, la dirección de la Oficina de Recursos Humanos, remite el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que, se pronuncie de acuerdo a las atribuciones de ley que le corresponde.

Que, mediante Opinión Legal N° 353-2016-GRA/ORAJ-RJCA, de fecha 15 de septiembre de 2016, (Fs. 16-19), respecto del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en el **fundamento tercero**, menciona que: *“Respecto al desplazamiento de un servidor público, esta se encuentra estipulado en el capítulo VII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, respecto a la asignación de funciones y las acciones de desplazamiento de servidores públicos, establecido que estas con: la designación, la rotación, la reasignación, el destaque, la permuta, el encargo, la comisión de servicios y la transferencia.*



Por lo que, el **ENCARGO** en el régimen del Decreto Legislativo N° 276; al respecto, de acuerdo con el art. 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276°, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", (Manual normativo de personal), aprobado por Resolución Directoral N° 0113-92-INAP-DNP, se ha establecido que es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de una función de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor. Siendo este de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad Y SE FORMALIZA CON RESOLUCION DEL TITULAR DE LA MISMA, **no estando inmerso dentro de este artículo aquel servidor que fue elegido por elección directa para desempeñar un cargo público.**

Asimismo, el **fundamento cuarto**, menciona que: dicho encargo puede realizarse para ocupar un puesto o asumir funciones, solo procede en ausencia del titular de la plaza y no puede ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal. En este último supuesto, si se excede dicho periodo, el servidor encargado tendrá derecho a percibir una suma adicional a sus ingresos denominada bonificación diferencial.

Asimismo, el **fundamento sexto**, refiere, "por consiguiente, el encargo es la autorización que se otorga solo a un servidor de carrera para el desempeño de responsabilidad directiva dentro de la entidad respetando el perfil o requisitos del puesto materia del encargo previsto en los documentos de gestión de la entidad, dado que el servidor de carrera deja de desempeñar su puesto originario para avocarse o asumir un puesto vacante con funciones de responsabilidad administrativa dentro de la entidad, debido a que el titular se encuentra ausente de manera permanente. En cambio, en el encargo de funciones, es cuando simultáneamente a las funciones propias de su puesto el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva; es decir, esta clase de encargo consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario.

Así también, refiere en el fundamento **octavo**, que: "Por consiguiente no le corresponde al apelante el pago de bonificación diferencial, ya que éste solo procederá otorgar la diferencial por encargatura dentro del régimen del Decreto o Legislativo N° 276, cuando este sea autorizado por Resolución del Titular de la entidad, la encargatura dure más de 30 días, la plaza materia de encargo se encuentra prevista en el Cuadro para Asignación de Personal –CAP, no exista un titular en la plaza (encargo de puesto) o existiendo un titular en la plaza éste se encuentre con licencia, descanso o vacaciones y el cargo cuente con la correspondiente asignación presupuestal –PAP.



Es así que, **OPINA: 1.** se Declare **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación formulado por el administrado Rubén Alcides Quispe Brediñana, contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, por no corresponderle la bonificación diferencial, porque el cargo de **VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO** que ostentó en aquel entonces es elegido por elección directa o voto directo, por el tiempo de cuatro años, no siendo este un cargo directivo que pueda designarse a un servidor de Carrera mediante una resolución emitida por el titular de la entidad. **2.** Se proceda con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1° del Art. 10° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **3.** Derívese copia fedatada de los actuados a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad y administrativa funcional de los servidores que generó la emisión de la resolución materia de apelación.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre de 2016, **SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.-** se declare **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación formulado por el administrado Rubén Alcides Quispe Bedriñana, contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo de 2016, por no corresponder la bonificación diferencial, porque el cargo de **vicepresidente del Gobierno Regional de Ayacucho** que ostentó en aquel entonces, fue por sufragio directo por el periodo de cuatro años, no siendo este un cargo directivo que se designa a un servidor de carrera mediante un acto resolutorio emitido por el titular de la entidad. Consecuentemente, **firme y subsistente**, en todos sus extremos la recurrida. **ARTICULO SEGUNDO.-** Se proceda con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley el Procedimiento Administrativo General. **ARTICULO TERCERO.-** Derívese copia fedatada de los actuados, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades administrativas funcional de los servidores que generaron la emisión de la resolución materia de apelación.

Que al respecto el Decreto Supremo 040-2014-PCM- Reglamento de Ley del Servicio Civil establece como faltas disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, **239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...).**

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:



Artículo 239°.- Faltas Administrativas

"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:"

(...)

Numeral 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos y la Resolución Gerencial General Regional N° 0242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre de 2016, y, demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 148-2016-GRA-ST; y considerando que los encausados ha incurrido en la presunta comisión de faltas continuadas, entendiéndose que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta, conforme así lo dispone el artículo 10.1 parte ínfine de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo que, se imputa presunta responsabilidad de falta de carácter administrativa, a los siguientes funcionario y servidores públicos::

1) **Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, de ese entonces.

Se le imputa presunta **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa, numeral 9) "INcurrir en ILEGALIDAD MANIFIESTA"; puesto que de los actuados se evidencia que la **Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces., no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones toda vez que de los actuados se evidencia que existen indicios que hacen presumir que la mencionada funcionaria en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría emitido irregularmente la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo de 2016, toda vez que ésta ha sido **declarada Nula mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre de 2016, por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.**



2) Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO, en su condición de Director Regional de Administración, de ese entonces.

Se le imputa presunta **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa, numeral 9) "INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA"; puesto que de los actuados se evidencia que el Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO, en su condición de Director Regional de Administración, de ese entonces, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones toda vez que de los actuados se evidencia que existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría autorizado de manera irregular la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo de 2016, toda vez que ésta ha sido declarada Nula mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre de 2016, por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

3) Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica, de ese entonces.

Se le imputada presunta **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa, numeral 9) "INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA"; puesto que de los actuados se evidencia que el Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica, de ese entonces, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones toda vez que de los actuados se evidencia que existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría autorizado de manera irregularmente la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo de 2016, toda vez que ésta ha sido declarada Nula mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre de 2016, por



adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

4) Sr. **SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces.

Se le imputa presunta **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa, numeral 9) “**INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA**”; puesto que de los actuados se evidencia que el Sr. **SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones toda vez que de los actuados se evidencia que existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría emitido irregularmente el informe N° 062-2016-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT, de fecha 18 de abril de 2016, el mismo que forma parte de los considerandos de la Resolución N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, mediante el cual **OPINA PROCEDENTE, la petición del servidor de carrera RUBEN ALCIDES QUISPE BEDRIÑANA, sobre el otorgamiento permanente de bonificación Diferencial por haber desempeñado como VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, nivel remunerativo F-6 F-2, escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por más de tres (03) años de manera ininterrumpida, la suma de CIENTO NUEVE Y 51/100 NUEVOS SOLES (S/. 109.51), vigente desde el mes de enero del 2010, en mérito al artículo 53° del decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el artículo 27° y 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;** el mismo que no corresponde el pago de bonificación diferencial, ya que éste solo procederá a otorgar la diferencial por encargatura dentro del régimen del Decreto o Legislativo N° 276, cuando este sea autorizado por Resolución del Titular de la entidad, la encargatura dure más de 30 días, la plaza materia de encargo se encuentra prevista en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP, no exista un titular en la plaza (encargo de puesto) o existiendo un titular en la plaza éste se encuentre con licencia, descanso o vacaciones y el cargo cuente con la correspondiente asignación presupuestal –PAP y además porque el cargo de **VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO** que ostentó el Sr. Rubén Alcides QUISPE BEDRIÑANA, en aquel entonces, es



elegido por elección directa o voto directo (sufragio), por el tiempo de cuatro años, no siendo este un cargo directivo que pueda designarse a un servidor de Carrera mediante una resolución emitida por el titular de la entidad; **aunado a todo ello**, según la Opinión Legal N° 353-2016-GRA/ORAJ-RJCA, de fecha 15 de septiembre de 2016; acorde a sus considerandos **OPINA** en el punto **2**. Se proceda con la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de mayo de 2016, por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1° del Art. 10° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que se declaró nula de oficio mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 0242-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de octubre de 2016**.

Que, las imputaciones formuladas contra el citado funcionario se sustenta en los siguientes documentos:

- 1) **Resolución Gerencial General Regional N° 0242-2016-GRA/GR-GG, RESUELVE** en su **ARTICULO SEGUNDO**: se proceda con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1), del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

- 2) Opinión Legal N° 353-2016-GRA/ORAJ-RJCA, de fecha 15 de septiembre de 2016, (Fs. 16-19), respecto del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en el **fundamento tercero**, menciona que: *“Respecto al desplazamiento de un servidor público, esta se encuentra estipulado en el capítulo VII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, respecto a la asignación de funciones y las acciones de desplazamiento de servidores públicos, establecido que estas con: la designación, la rotación, la reasignación, el destaque, la permuta, el encargo, la comisión de servicios y la transferencia.*

Es así que, **OPINA: 1.** se Declare **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación formulado por el administrado Rubén Alcides Quispe Brediñana, contra la Resolución Directoral N° 246-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, por no corresponderle la bonificación diferencial, porque el cargo de **VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO** que ostentó en aquel entonces es elegido por elección directa o voto directo, por el tiempo de cuatro años, no siendo este un cargo directivo que pueda designarse a un servidor de Carrera mediante una resolución emitida por el titular de la entidad. **2.** Se proceda con la nulidad de oficio de la resolución materia de apelación por adolecer causal de nulidad de pleno derecho, prevista en el numeral 1° del Art. 10° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **3.** Derívese copia fedatada de los actuados a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores de los Procedimiento Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidad y administrativa funcional de los servidores que generó la emisión de la resolución materia de apelación.



Por consiguiente, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la falta de carácter administrativo, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidores **mencionados en el punto I , del presente informe**

Que, **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**, Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra los servidores, sea de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION**

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora **Abog. GABRIELA CAVERO ESPARZA**, en su condición de Director de la Oficina de Recursos Humanos, de ese entonces, por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa, numeral 9) "INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA".

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **Lic. Adm. ERICZON ALMEIDA PABLO**, en su condición de Director Regional de Administración, de ese entonces, por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa, numeral 9) "INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA".

ARTÍCULO TERCERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **Abog. SUMER RAUL APAICO MEDINA** en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica, de ese entonces, por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa, numeral 9) "INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA".

ARTÍCULO CUARTO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor Sr. **SAMUEL RICALDE TORRES** en su condición de Responsable de Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa, numeral 9) "INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA".

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE**



AYACUCHO. Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO SEXTO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°148-2016-GRA/ST** a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

[Signature]
CPC. CARLOS CHAMBE HUAUYA
GERENTE